



**Actor:** \*\*\*\*\*

**Demandadas:** Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, Agente de Movilidad, titular de la Dirección General de Ingresos y Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Maestro Raymundo García Chávez  
**Magistrado Numerario de la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:**

**Secretario coordinador:** Víctor Hugo Chávez Calderón.

**Secretario proyectista:** Manuel Núñez Fernández.

### SINTESIS

**I. Tema.** En la presente sentencia, se analizó la boleta de infracción número \*\*\*\*, de \*\*\*\*\* (día) de \*\*\*\*\* (mes) de \*\*\* \*\* (año).

**II. Autoridades demandadas:** Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado y el Policía Vial de nombre \*\*\*\*\*, adscrito a dicha Secretaría.

**III. Sentido de la sentencia.** Se declara la invalidez Lisa y Llana de la Boleta de infracción impugnada.

**IV. Justificación jurídica.** Una indebida motivación en la boleta de infracción, por lo que al ser un requisito formal, se genera su invalidez.

#### V. Abreviaturas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en adelante **CPEUM** o **Constitución Federal**.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en lo posterior **CPELSN** O **Constitución de Nayarit**.
- Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en lo subsecuente **LJPAEN** o **Ley de Justicia Administrativa**.
- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en lo posterior **LOTJAEN** o **Ley Orgánica**.
- Ley de Movilidad del Estado de Nayarit en lo siguiente **LMEN** o **Ley de Movilidad**.

- Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en lo subsecuente **Primera Sala Administrativa** u **Órgano Jurisdiccional**.
- Secretaría de Movilidad del Estado Nayarit, en lo posterior **Secretaría**.
- \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en lo subsecuente **Actor o Parte actora**.



**Actor:** \*\*\*\*\*

**Demandadas:** Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, Agente de Movilidad, titular de la Dirección General de Ingresos y Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Maestro Raymundo García Chávez  
**Magistrado Numerario de la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.**

**Secretario coordinador:** Víctor Hugo Chávez Calderón.

**Secretario proyectista:** Manuel Núñez Fernández.

**Tepic, Nayarit;** a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Numerario de la **Primera Sala Administrativa** emite la siguiente:

### **SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número JCA/I/581/2023.

El problema jurídico a resolver por esta **Primera Sala Administrativa**, de cumplirse los presupuestos procesales correspondientes, consiste en analizar la boleta de infracción número \*\*\*\*, de \*\*\*\*\* (día) de \*\*\*\*\* (mes) de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* (año).

### **I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**1. Presentación de la demanda.** Por escrito y anexos presentados el seis de septiembre de dos mil veintitrés (visibles a folios 2 a 10), el **Actor** demandó, literalmente lo siguiente:

- Demando la nulidad de la infracción que se impuso derivada de una supuesta multa de tránsito por la infracción a los artículos 117, fracción OII y 432, fracción III, inciso e), de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, supuestamente emitida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, a quien señalo como autoridad demandada, misma que recayó sobre un vehículo de mi propiedad con placa de circulación \*\*\*\*-\*\*-\*\* del estado de \*\*\*\*\*.

**2.** En la demanda se expuso un capítulo de hechos y un concepto de impugnación, los que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir.

3. Lo anterior, con sustento legal en lo dispuesto por el artículo 230<sup>1</sup>, de la **LJPAEN**. Además, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

4. **Admisión de la demanda y emplazamiento a las partes.** Por acuerdo de **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés** (visible a folios 14-15), se admitió la demanda y se tuvo como demandada al titular de la **Secretaría**.

5. **Contestación de la demanda.** Por acuerdo de **nueve de noviembre de dos mil veintitrés** (visible a folios 24-25), se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda.

6. **Ampliación de demanda.** Derivado de la contestación del titular de la **Secretaría**, por escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (visible a folios 29 a 31), el **Actor** amplía su demanda en contra de la boleta de

---

<sup>1</sup>Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y
- VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.



infracción número \*\*\*\*, de \*\*\*\*\* (día) de \*\*\*\*\* (mes) de \*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* (año).

7. A propósito del escrito que se detalla en el párrafo que antecede, por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintitrés (visible a folio 32), se le admitió a trámite su ampliación y se tuvo como demandadas a las siguientes:

- i. Titular de la **Secretaría**; y,
- ii. Al Policía Vial de nombre \*\*\*\*\*\*, adscrito a dicha **Secretaría**.

8. **Declaración de confesos.** Mediante acuerdo de catorce de febrero, se declaró por confesos a las autoridades demandadas en la ampliación; lo anterior, por no dar contestación a la misma.

9. **Celebración de la audiencia de Ley.** El **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia, en donde se desahogaron las pruebas que se admitieron a las partes, declarándose por precluido su derecho para alegar, quedando en reserva el expediente para resolución.

## II. COMPETENCIA.

10. Esta **Primera Sala Administrativa** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la **Constitución Federal**, de la **Constitución de Nayarit**, así como los artículos 2, 3, 4, fracciones VI, XII y XIV, 5, fracciones II y VIII, 7 fracción II, 8, 19, fracciones I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracciones I, II y VIII, 58, fracciones I, XI y XIII, de la **Ley Orgánica**, en relación con los diversos artículo 1, 2, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

11. Competencia que deriva de plantearse una controversia entre autoridades de la Administración Pública Estatal de Nayarit y un particular.

## III. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

12. A juicio de esta **Primera Sala Administrativa**, es fundado y suficiente para declarar la invalidez de la boleta de infracción los argumentos que se hacen valer en el concepto de impugnación de la demanda y de la ampliación que presentó el **Actor**.

13. En ellos sostiene la **Actora** en esencia, que se viola en su perjuicio el artículo 231, fracción IV, de la **LJPAEN**, en cuanto que la boleta combatida carece de una debida fundamentación motivación.

14. **Lo así expuesto por la Parte actora, es parcialmente fundado.** Pues del análisis al contenido integral de la boleta de infracción (visible a folio 23), esta **Primera Sala Administrativa** advierte que es un formato preelaborado y expedido por la **Secretaría**, el cual contiene diversas indicaciones y espacios en blanco para

asentar datos como son: lugar, la hora, el día, el mes y año, nombre del conductor, su domicilio, marca del vehículo, número de placa, su color, el modelo, datos del agente de tránsito que intervino, artículos infringidos de la **Ley de Movilidad**, observaciones, entre otros.

15. Así es, tal como lo alega la **Parte actora**, del contenido de dicha boleta se corrobora que en el caso efectivamente **\*\*\*\*\***, policía vial que levanta la boleta, no satisfizo con plenitud el requisito de una debida motivación, puesto que en dicha boleta en el apartado de “**OBSERVACIONES:**” sólo se limitó a plasmar “**POR INFRINGIR LOS MÁXIMOS DE VELOCIDAD EN ZONA URBANA /97KM/H**”.

16. Del contenido del texto transcrito, de ninguna manera satisface el requisito de una debida motivación legal, dado que el agente de tránsito omite precisar debidamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitan precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, debió de asentar en dicho apartado, las circunstancias fácticas que se observaron, para poder dilucidar que las conductas del infractor, aquí **Actor**, reúne la hipótesis normativa que se dice infringió.

17. Por lo que el Policía Vial demandado debió asentar, como se mencionó en el apartado que precede la descripción de la conducta que motiva la infracción, para considerar que se infringió la **Ley de Movilidad** y no limitarse a realizar una mera afirmación.

18. Es decir, debió asentar las circunstancias relativas a especificar en qué lugar observó que se infringió los máximos de velocidad, en que parte de la ciudad ocurrió ello, como acredita que iba a una velocidad de noventa y siete kilómetros por hora, con que aparato de medición se dio cuenta de ello, así como cualquier otro dato que sirva para acreditar el porqué se infringe el artículo 117, fracción II, de la **Ley de Movilidad** que dice se infringe y no limitarse a parafrasear el texto del artículo.

19. Lo que conlleva a determinar, que el agente de tránsito **\*\*\*\*\*** no expresa de manera precisa cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se infringieron las disposiciones de la **Ley de Movilidad**, mismo que no debe interpretarse de manera subjetiva, so pena de incurrir en actos arbitrarios violatorios del principio de certeza y seguridad jurídica que se exigen en la **Ley de Justicia Administrativa** y la **Ley de Movilidad** en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. Por tanto, el Policía Vial al no motivar las razones por las que afirma se actualiza la conducta infractora y que encuadre en la disposición que se dice no se observa, viola en perjuicio del actor los artículos 1<sup>2</sup> y 3<sup>3</sup> de la **LJPAEN**, en relación con el numeral 16, de la **CPEUM**.

---

<sup>2</sup> **Artículo 1.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que



21. Sirve de apoyo al criterio que aquí se sustenta la siguiente tesis aislada cuyos datos de identificación, rubro y texto se indican a continuación:

Novena Época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL “PRIMER CIRCUITO.”, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. **En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.” (Énfasis añadido)

Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Abril de 2003, Tesis: I.3o.C.52 K, Página: 1050.

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

---

deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

<sup>3</sup> **Artículo 3.-** El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: (...).





25. Al resultar fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Administrativa** se abstiene de entrar al estudio de los restantes argumentos hechos valer por el actor en su demanda, ya que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, esta **Primera Sala Administrativa**:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** El **Actor** probó los extremos de su acción en el presente juicio, consecuentemente;

**SEGUNDO.** Se declara la **invalidez lisa y llana** de la boleta de infracción número \*\*\*\*, de \*\*\*\*\* (día) de \*\*\*\*\* (mes) de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* (año) únicamente en lo que respecta al **Actor, pero no de la diversa persona de nombre \*\*\*\*\*.**

**TERCERO.** No a ligar a declarar la invalidez del Mandamiento de Ejecución bajo oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , que emitió el Jefe del departamento de Notificación y Ejecución Fiscal del la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por las razones que se contiene en los párrafos “23” y “24”.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al actor, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Administrativa**, ante el Secretario Projectista **Manuel Núñez Fernández** quien autoriza y da fe.

(firma ilegible rúbrica)  
**Maestro Raymundo García Chávez**  
**Magistrado Numerario**

(firma ilegible rúbrica)  
**Licenciado Manuel Núñez Fernández**  
**Secretario Projectista**

“EL SUSCRITO MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO A LA PONENCIA “A” DE LAPRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINSTRATIVA DE NAYARIT, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES

IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR.
2. NOMBRE DEL AGENTE VIAL.
3. DATOS DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.”